



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE GERINDOTE

APROBACIÓN DEFINITIVA DE ORDENANZA MUNICIPAL FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal fiscal reguladora de la tasa por prestación del Servicio de Depuración de Aguas residuales de esta localidad, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESTACIÓN DEPURADORA DEL MUNICIPIO DE GERINDOTE

Artículo 1. Fundamento legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación del servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Gerindote.

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada por esta Ordenanza la actividad municipal técnica y administrativa consistente en la prestación de los servicios de depuración del agua vertida en la depuradora municipal, así como, cualquier vertido procedente de instalaciones o inmuebles aislados que llegue a la depuradora municipal, independiente de que el inmueble se encuentre ubicado en suelo urbano o rústico.

El servicio público de depuración de aguas residuales será de recepción obligatoria, por lo que todos los inmuebles enclavados a una distancia menor de cien metros de alguna arteria de alcantarillado deberán estar dotados del servicio, devengándose la tasa aún cuando los sujetos pasivos no hayan realizado la acometida de la finca a la red general.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades usuarios que resulten beneficiarias por los servicios de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por razón de servicios que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

En particular, para la tasa por depuración de aguas residuales serán sujetos pasivos los que figuren como titulares abonados al Servicio Municipal de Agua potable en cada momentos, independiente de otros que puedan ser incluidos, respondiendo solidariamente las personas físicas o jurídicas que figuren agrupadas bajo la denominación de Comunidades de vecinos u otras Entidades.

Asimismo, serán sujetos pasivos de la presente ordenanza los titulares de inmuebles urbanos aunque no sean abonados al Servicio municipal de aguas, atendiendo al carácter obligatorio del servicio de depuración y de afectar a intereses generales.

Artículo 5. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es decir, los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el art. 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las previstas en la legislación vigente.

Artículo 7. Tarifas y cuota tributaria.

La tarifa aplicable a la prestación del servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales se estructura en una cuota fija por abonados y por trimestre y una cuota variable en función de los metros cúbicos de agua facturados por el Servicio de Agua Potable en el trimestre:



Cuota fija: Es la cantidad que deberá abonar cada abonado por cada seis meses:

- Uso doméstico, 1,80 euros/semestre.
- Uso comercial, industrial o de servicio, 1,80 euros/semestre.

Cuota variable: Es la cantidad que debe satisfacer cada abonado en función del volumen de agua facturada por el Servicio de Agua potable o, en el caso de conexión únicamente a la red de depuración de aguas residuales sin suministro de agua potable, en función del volumen vertido a la red a la EDAR

- Uso doméstico, 0,42 euros/m³ depurado.
- Uso industrial, comercial o de servicio, 0,42 euros/m³ depurado.

El periodo de emisión de recibos para el cobro se efectuará por trimestres.

En las Comunidades de Propietarios se calculará el tramo aplicable dividiendo el consumo total por el número de usuarios.

Aquellas personas o empresas que ejerzan varios tipos de actividades abonarán la tarifa correspondiente a cada tipo de actividad, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ordenanza, salvo que realicen dichas actividades en el mismo inmueble, en cuyo caso abonarán la más elevada de ellas.

Dicha tasa se incrementará en un veinte por ciento para aquellos usuarios cuyo índice de contaminación de las aguas residuales sea superior al de uso doméstico considerado como normal o medio. Los referidos usuarios serán los siguientes, sin perjuicio de la inclusión de otros, previa resolución de Alcaldía:

- Bodegas y derivados.
- Fábricas de aceites y vinos.
- Fábricas y manufacturados químicos o lacados.
- Industrias cárnicas.
- Otras actividades análogas.

Además para el caso de usuarios que hagan uso de pozos particulares u otras fuentes de abastecimiento, el Ayuntamiento podrá hacer una estimación, por los medios más adecuados, del volumen adicional de agua a considerar para ser gravada por esta tasa de depuración.

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando comienza la actividad municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa, esto es:

- Desde la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de conexión, si el sujeto pasivo la formula expresamente.
- Desde que tenga lugar la efectiva conexión a la red de sumideros. El derecho al cobro por esta modalidad de tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la oportuna licencia de conexión, y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
- Desde el momento en que se haga uso del servicio por vertidos a la red de saneamiento, que se producen desde el momento en que se efectúe consumo de agua potable de la red general de abastecimiento y/o se acredite el uso de aguas de pozos propios u otros medios.

No obstante, en el caso del canon fijo, la obligación del devengo nacerá desde la imposición de la presente tasa dado su carácter obligatorio y general.

El servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio, que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado. Se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 9. Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

En el supuesto de licencias de conexión, el contribuyente hará la oportuna solicitud practicando los servicios tributarios de este Ayuntamiento, después de concedida la licencia de conexión, la liquidación que proceda, siendo notificada para su ingreso en la forma y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red general de saneamiento. En todo caso, para el concepto de depuración de aguas residuales, el Ayuntamiento puede considerar incluidos en el censo de sujetos pasivos a todos los que figuren como abonados al Servicio Municipal de agua potable en el momento del devengo.

Artículo 10. Recaudación.

Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y se recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos establecidos en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio. El importe correspondiente a esta Tasa se incluirá en el recibo del agua correspondiente.

**Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La cuantía de la tasa/tarifa fijada en la presente ordenanza se incrementará anualmente por la aplicación del I.P.C., correspondiente.

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 6 de mayo de 2016 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir dicho día, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Gerindote 5 de julio de 2016.-La Alcaldesa, Ana María Palomo González.

N.º I.- 4066